

COMISIÓN ARBITRAL

CONVENIO MULTILATERAL

DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 14 de diciembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 56/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 922/2010 BANCO HIPOTECARIO S.A c/ Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 197-9/2010 dictada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su escrito el Banco Hipotecario S.A. afirma que la pretensión fiscal viola las garantías y derechos constitucionales de legalidad, razonabilidad, confiscatoriedad y seguridad jurídica. También que la deuda reclamada por la provincia está prescripta y que no procedía en el caso la determinación de oficio sobre base presunta, puesto que éste es un procedimiento de aplicación excepcional y sólo admisible ante la imposibilidad real y manifiesta de determinar sobre base real.

Que pasa a consignar los rubros motivo del ajuste, y a refutarlos:

1. Adición de la subcuenta contable 541018-1001/1002/1003/1004/1005.

Manifiesta que se trata de importes que la inspección no habría deducido como conceptos pasivos, a efectos de conformar la base imponible del Banco Hipotecario correspondiente a Santa Fe, la cual quedaría así indebidamente aumentada.

En la cuenta contable 541018 se consignan los importes de seguros y recargos que responden a registraciones contables que regularizan otras cuentas también de ingresos, con la finalidad de que en la contabilidad queden registrados los cargos de seguros efectivamente devengados.

2. Adición a la base imponible de la cuenta 515043-1000 (período 2004).

Alega que esta cuenta tiene por finalidad regularizar el devengamiento de una operación de derivado financiero.

La omisión de considerar a esta cuenta contable en la integración de la base imponible, llevaría a no considerar dentro de dicha base imponible los ingresos por dichos conceptos efectivamente devengados.

3. Se han gravado los resultados por participación VPP (valor patrimonial proporcional).

Señala que la valuación a “valor patrimonial proporcional” de una inversión es consecuencia de un criterio contable de valuación, según el cual la sociedad accionista refleja como tenencia accionaria el porcentaje del patrimonio neto de la empresa en la que participa, e imputa a resultados la variación que experimenta dicho patrimonio durante cada ejercicio.

Se trata, entiende, de un mero concepto contable de valuación, que no posee vinculación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyo hecho imponible se genera por el ejercicio de una actividad, por lo que el “Resultado VPP” no se encuentra alcanzado por por dicho impuesto.

4. Resultados por participación en fideicomisos financieros-cuentas 511.056.999 y 515.056.999-

Manifiesta que la inspección integró a la base imponible del gravamen los resultados generados por “Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros”. Aclara que por su naturaleza, no son más que un título valor representativo de los derechos del beneficiario de un fideicomiso financiero. Se valúan contablemente adoptando un criterio similar a la “Valuación VPP” ya explicada, y por lo tanto el resultado contabilizado en las cuentas citadas no representa más que la variación del “Valor Patrimonial Proporcional” o del “Patrimonio Neto” del Fideicomiso Financiero, no estando, tampoco, alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Entiende que ya el Fideicomiso mismo es sujeto pasivo frente al gravamen, debiendo tributar sobre los ingresos generados por los bienes fideicomitados, por lo que la pretensión de gravar el resultado del certificado de participación generaría una doble imposición.

5. Diferencia considerada en utilidades diversas del período 2004.

En este rubro se refiere al “Recupero de gastos previsionados”, señalando al respecto que se trata del mero recupero contable de provisiones de la misma naturaleza, cuyo origen limita revertir excesos oportunamente contabilizados, y no integran el hecho imponible del impuesto. Hace referencia al concepto de previsión, y concluye que no se trata de una ganancia registrada por el ejercicio de la actividad en la jurisdicción y no constituye ingreso bruto devengado en materia del gravamen.

6. Diferencia considerada en utilidades diversas del período 2005

En este ítem, expone los conceptos que la determinación pretende gravar:

a) Ganancia por prorrateo del Crédito Fiscal IVA

Señala que teniendo en cuenta que se trata del recupero de un egreso devengado sobre la base de una estimación prevista en el artículo 13 de la Ley de IVA, no hay dudas que no se encuentra gravado, por no representar un ingreso sino el “recupero de la contabilización de un gasto”.

b) Descuentos obtenidos por impuestos

Informa que en esta cuenta se imputan los “descuentos obtenidos” -en este caso por impuestos abonados-, que representan un “menor costo impositivo”, y al tratarse de una “menor pérdida” son registrados contablemente en el haber.

No hay dudas, aclara, que no representa un ingreso sino la imputación de un menor gasto.

c) Recupero de gastos

Destaca que este concepto responde al reintegro efectuado al Banco Hipotecario a raíz de la realización de gastos incurridos por esta Institución en cabeza de un tercero y por ende susceptibles de ser reintegrados, de manera que no constituye un ingreso devengado por el ejercicio de la actividad, no conforma la “onerosidad” exigida, y por ende no corresponde su integración a la base imponible.

7. Diferencia considerada en utilidades diversas del período 2006

a) Recupero de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Explica que se trata del recupero de un egreso registrado porque el BCRA no admitía la imputación de este impuesto como “crédito fiscal”, por lo que no hay dudas que no representa un ingreso sino el “recupero de la contabilización de un egreso”.

b) Recupero de Honorarios

Indica que este rubro es un recupero contable de provisiones, cuyo origen se encuentra sustentado en

revertir excesos oportunamente contabilizados. Aclara que el Banco registró contablemente cargos a pérdida por Honorarios Directores en exceso en relación a los votados por la asamblea posteriormente.

c) Recupero de juicio

Señala que se trata del recupero contable de gastos incurridos por juicios, los cuales nunca han sido deducidos de la base imponible del impuesto, en tanto el Banco registró oportunamente cargos a pérdida por juicios previsionados, y posteriormente asentó desafectaciones de las provisiones constituidas contra recuperos.

Que solicita se haga aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, acreditando haber notificado a las demás jurisdicciones involucradas.

Que así también, y si se entendiera que no es aplicable el Protocolo Adicional, solicita se arbitre una solución equivalente que no ocasione perjuicio a su parte, y que el nuevo criterio de atribución que se resuelva sea aplicable hacia delante (caso Siderca, Caso YPF, art. 13).

Que en su contestación al traslado corrido, el Fisco de la Provincia de Santa Fe señala que:

-Cuenta 541018-1001/1002/1003/1004/1005

Entiende que a los fines de la sumatoria deben computarse solamente los ingresos por seguros realmente devengados en el ejercicio, es decir neteados de los valores contenidos en las mencionadas subcuentas, por lo que le asiste razón a la entidad. Consecuente con ello, destaca que deberán excluirse de la sumatoria y, posteriormente, detraerse de la base imponible neta atribuible a Santa Fe conforme al coeficiente determinado.

-Cuenta 570003 “Resultados por Participaciones Permanentes en otras Sociedades –VPP-

Sostiene que de acuerdo al criterio sustentado por los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral, no deben formar parte de la sumatoria, ya que no constituyen ingresos en el sentido a que se refiere la normativa fiscal. Agrega que en la jurisdicción dichos conceptos no están gravados con el tributo, por lo que de la base imponible atribuible a Santa Fe serán detraídos en función del coeficiente determinado. Por ende, concluye, le asiste razón a la agraviada.

-Cuentas 511056 y 515056 “Resultados por Participación en fideicomisos financieros”.

Aclara que estos resultados devienen del ejercicio de la actividad financiera ejercida por la entidad, erigiéndose los mismos en una retribución por su participación en los mentados fideicomisos, cuyos ingresos en Santa Fe no se encuentran marginados del tributo, sea por exención o no gravabilidad, por lo que deben conformar la sumatoria y la base atribuible a la jurisdicción. En consecuencia, entiende que no corresponde acoger el planteo de la firma.

-Cuenta de “Recupero de Gastos Previsionados”.

Entiende que es un concepto que no se encuentra alcanzado por el tributo por lo que debe excluirse de la sumatoria y, posteriormente, ser detraídos de la base atribuible a Santa Fe, según el coeficiente determinado, motivo por el cual le asiste razón a la firma.

-Diferencias consideradas en utilidades diversas del período 2005

a) Ganancia por prorrateo del Crédito Fiscal del IVA: alega que al estar fuera del objeto del impuesto local, deben excluirse de la sumatoria y, posteriormente, ser detraídos de la base atribuible a Santa Fe, según el coeficiente determinado, motivo por el cual le asiste razón a la contribuyente.

b) Descuentos obtenidos por impuestos: señala que debe seguirse el mismo trato que en el ítem anterior, por lo que le asiste razón a la firma.

c) Recupero de gastos: afirma que si son recuperos con rendición de cuenta con comprobantes, le asiste razón al Banco.

-Diferencias consideradas en utilidades diversas del año 2006

a) Recupero de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: considera que debe seguirse el razonamiento dispensado en los incisos a) y b) de las diferencias inherentes al período 2005, en cuanto a la exclusión de la sumatoria y posterior detracción de la base Santa Fe según el coeficiente, por lo que le asiste razón a la firma.

b) Recupero de Honorarios: considera que le asiste razón a la firma, por lo que debe excluirse de la sumatoria y, luego, detraerse de la base atribuible a Santa Fe conforme al coeficiente determinado.

c) Recupero de juicios: entiende que debe aplicarse el mismo criterio que en recuperos de gastos previsionados, por lo que debe excluirse de la sumatoria y, luego, detraerse de la base atribuible a Santa Fe conforme al coeficiente determinado, por lo que le asiste razón a la quejosa.

-Cuenta 515043 “Resultados por Opciones de Compras Tomadas”: menciona que las mismas deben conformar la sumatoria por cuanto no están específicamente excluidas dentro de los ingresos, por lo que no le asiste razón a la quejosa.

Que en lo concerniente al Protocolo Adicional al Convenio Multilateral que fuera invocado por la recurrente, entiende que el mismo no resulta de aplicación por no concurrir en el caso concreto las causales a que se refiere la legislación vigente en esta materia (Resolución general N° 3/2007).

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el Fisco de Santa Fe se ha allanado a varios de los distintos aspectos del acto administrativo que han sido observados por el contribuyente, por lo que la cuestión respecto de las mismas se torna abstracta para la Comisión. Que subsiste la controversia respecto de los siguientes puntos: 1) cuenta 515043 “Resultados por Opciones de Compras Tomadas” y 2) cuentas 511056 y 515056 “Resultados por Participación en fideicomisos financieros”.

Que en cuanto a otras cuestiones (nulidad, multas, etc), los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral ya se han expedido respecto a que su intervención sólo está limitada a las cuestiones relacionadas con la distribución de la base imponible entre las distintas jurisdicciones en que realice actividades el contribuyente, conforme a la normativa que contiene el Convenio Multilateral, resultando pues, respecto de tales cuestiones, incompetente.

Que respecto a la Cuenta 515043 “Resultados por Opciones de Compras Tomadas”, no le asiste razón a la quejosa. Tales “Resultados”, cuando son “positivos”, deben conformar la sumatoria, por cuanto dichos ingresos no se encuentran específicamente excluidos; cuando son “negativos” no pueden deducirse de la sumatoria, por cuanto no constituyen egresos sino que representan una cuenta regularizadora que de ninguna manera puede asimilarse a intereses ni actualizaciones pasivas, por lo que debe desestimarse la pretensión de la recurrente en tal sentido.

Que en cuanto a las cuentas “Resultados por Participación en fideicomisos financieros” en modo alguno puede entenderse que la renta fruto de esta actividad esté marginada del gravamen como sostiene la empresa. Dentro del objeto social del BANCO figura la “actividad fiduciaria”, por lo que constituyen conceptos que deben incluirse dentro de la sumatoria por formar parte de los ingresos obtenidos por la entidad por el desarrollo normal de su actividad.

Que puede mencionarse como antecedente directo de esta solución lo resuelto mediante la Resolución (CA) N° 3/2010 BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ Provincia de Santa Fe, ratificada por la Resolución (C.P.) N° 3/2011.

Que en cuanto a la solicitud de la empresa que en caso de no prosperar la acción, el criterio rija sólo para el futuro, procede el rechazo de dicha petición toda vez que la Resolución atacada no ha vulnerado las disposiciones

del Convenio Multilateral ni otras disposiciones complementarias emitidas por los Organismos del Convenio.

Que relacionado con la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que se haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 -actual art. N° 33 de la Resolución General N° 2/2010 (ORG)- que demuestre que el banco haya sido inducido a error por parte de alguna de las jurisdicciones afectadas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar parcialmente a la acción planteada por la firma BANCO HIPOTECARIO S.A. contra la Resolución N° 197-9/2010 de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, conforme los términos y alcances de los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI

DR. GERARDO DANIEL RATTI

SECRETARIO

VICEPRESIDENTE